

CHAVERO

VS

VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
BIBLIOGRAFÍA .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1. Libros y documentos de referencia .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2. Casos contenciosos.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1.1 Antecedentes. ....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1.2 Hechos del Caso. ....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1.3 Actuaciones ante el SIDH. ....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.1 Cuestiones previas de admisibilidad y competencia. ....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.2. Sobre la responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz.....	<b>Error!</b> <b>Bookmark not defined.</b>
2.2.1. El Decreto 75/20 dictado por la República de Vadaluz es inconvenional en relación a la obligación de respetar los derechos. (1.1, 9, 27) en perjuicio de Pedro Chavero.....	<b>Error!</b> <b>Bookmark not defined.</b>
2.2.2 La República Federal de Vadaluz violó los DDHH de Pedro Chavero.....	<b>Error!</b> <b>Bookmark not defined.</b>
A. Derecho a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial. ....	<b>Error!</b> <b>Bookmark not defined.</b>

- A.1. Detención ilegal y arbitraria de Pedro Chavero.....**Error! Bookmark not defined.**
- A.2. Falta de acceso a la justicia.....**Error! Bookmark not defined.**
- Control judicial de la detención. ....**Error! Bookmark not defined.**
  - Derecho de defensa de Pedro Chavero.....**Error! Bookmark not defined.**
  - Derecho a interponer la acción de *hábeas corpus*.....**Error! Bookmark not defined.**
- B. Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación. **Error! Bookmark not defined.**
- 2.3 Reparaciones. ....**Error! Bookmark not defined.**
3. PETITORIO.....**Error! Bookmark not defined.**

## **ABREVIATURAS**

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSF: Corte Suprema Federal

DESC: Derechos Económicos Sociales y Culturales

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

OC: Opinión Consultiva

OEA: Organización de los Estados Americanos

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros y documentos de referencia

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Costa Rica, IIDH, 2009. Página 26
- CRAWFORD, JAMES. *Brownlie's Principles of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2018. Página 19.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018. Página 28
- STEINER, FUCHS Y URIBE. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (2° ed). Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung E. V, 2019. Página 20.
- ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. 31/08/2001. Página 30
- ONU/ECOSOC: Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión de Derechos Humanos 41° Período de sesiones. Página 23
- Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9/06/2004. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos. Página 28.
- CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 07/03/2006. Página 28 y 29.

- CIDH/RELE/INF 2/09. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Original: Español. 30/12/2009. Página 39.
- CIDH/RELE/INF.22/19 Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. Página 38.
- CIDH. Resolución No. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020. Página 35
- CIDH-ONU. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 21/01/2021. Página 36
- Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas de Turku. 05/01/1995. Página 35
- Declaración 1/20 del 09/04/2020. Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. Página 35

## **2. Casos contenciosos**

### **CORTE IDH.**

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29/07/ 1988. Página 18.
- Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21/01/1994. Página 30
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 08/03/1998. Página 33
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/01/1999. Página

- Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16/08/2000. Página 24
- Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05/02/2001. Página 18.
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06/02/2001. Página 33
- Caso Las Palmeras Vs.Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/11/2002. Página 41
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02/07/2004. Página 39
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31/08/2004. Página 34
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Sentencia del 30/11/2005. Página 20
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2/11/2005. Página 33
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia del 21/09/2006. Página 28.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01/02/2006. Página 32.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07/02/2006. Página 40.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04/07/2007. Página 20

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21/11/ 2007. Página 29
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06/05/2008. Página 28
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27/11/ 2008. Página 31
- Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02/05/2008. Página 26
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/11/2008. Página 40.
- Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23/09/2009. Página 17.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/11/2009. Página 26, 33
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17/11/2009. Página 33.
- Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24/11/2009. Página 41
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/05/ 2010. Página 41
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24/02/ 2011. Página 19
- Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26/08/ 2011. Página 28



- Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23/11/2011. Página 29
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24/02/2012. Página 42
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27/02/ 2012. Página 19.
- Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27/11/2013. Página 24 y 32
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14/10/2014. Página 40
- Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15/10/2014. Página 40
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/11/2014. Página 24.
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05/10/2015. Página 39
- Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22/11/2016. Página 29
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 08/03/2018. Página 35
- Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/11/2019. Página 21
- Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22/11/ 2019. Páginas 18.

### **TEDH.**

- Lawless v. Irlanda. Sentencia 1 de julio de 1961. Página 22
- Sunday Times v. Reino Unido. Sentencia 26 de abril de 1979. Página 21
- Barthold v. Alemania. Sentencia 25 de marzo de 1985. Página 21
- Salabiaku v. Francia. Sentencia del 7 de octubre de 1988. Página 34
- Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995 Página 37.

### **CIDH**

- Informe No. 35/08. Caso 12.019. Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil. 18 de julio de 2008. Página 31

### **COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.**

- Caso International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria, Decisión del 31 de octubre de 1998. Página 40

### **OPINIONES CONSULTIVAS CORTE IDH.**

- Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Página 39
- Opinión Consultiva OC-6/86. “La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 9 de mayo de 1986. Página 21
- Opinión Consultiva. OC-8/87. “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 30 de enero de 1987. Página 22, 23, 25, 29, 35.

- Opinión Consultiva. OC-9/87. “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 6 de octubre de 1987. Página 35
- Opinión Consultiva OC-13/93 “Ciertas atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la convención americana sobre derechos humanos)”. 16 de julio de 1993. Página 19
- Opinión Consultiva OC-14/94 “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)”. 9 de diciembre de 1994. Página 19

## **1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **1.1 Antecedentes.**

La República Federal de Vadaluz, es un Estado sudamericano, independiente, que desde el siglo XX atraviesa graves problemas institucionales y sociales que condujeron a la imposibilidad de aprobar proyectos de ley o reformas constitucionales.

Ante esta situación, el Estado se ha dotado de poderes extraordinarios -recurriendo para ello constantemente al estado de excepción- como una forma de ejecutar su plan de gobierno.

Como contrapartida, la sociedad civil -liderada por grupos estudiantiles-, reclamaba una nueva constitución política, que fue sancionada por el Congreso en el año 2000 y posteriormente sometida a referéndum. Con esta nueva Carta Magna, Vadaluz adoptó la forma de Estado social de derecho, federalista y laico, sentando además límites estrictos para la declaración de estados de excepción: aprobación del Congreso dentro del plazo de ocho días y la posibilidad de que a petición de cualquier persona se pueda someter tal declaratoria al control de constitucionalidad de la CSF.

En materia de DDHH, el Estado es miembro de la OEA y ha ratificado todos los instrumentos del SIDH (con excepción del Protocolo de San Salvador) otorgándoles jerarquía constitucional y reconociendo la competencia contenciosa de la Corte IDH. Asimismo, ha ratificado instrumentos internacionales del SUDH.

En la actualidad, Vadaluz presenta elevados niveles de pobreza, corrupción y violencia, enormes desigualdades sociales -principalmente por la ausencia de acceso universal a servicios de salud de calidad-; un poder Ejecutivo que despierta poca credibilidad y un Poder Judicial acusado de tolerar el racismo estructural, los estereotipos de género y el acoso laboral y sexual. En consecuencia y según registros del Instituto Nacional de Estadística, prima en la ciudadanía un profundo sentimiento de desconfianza hacia el Estado.

A este contexto, cabe sumar el lamentable fallecimiento de María Rodríguez, el 10/01/2020, mientras esperaba ser atendida en el sistema de salud, poniendo en evidencia las falencias del sistema y siendo un detonante que acrecentó el descontento social.

Esto produjo que cinco días más tarde comenzaran las protestas a nivel nacional con apoyo masivo del estudiantado universitario y asociaciones gremiales y sindicales que exigían cobertura universal de salud, eliminación del servicio militar obligatorio, defensa y protección de territorios ancestrales de los pueblos indígenas, entre otros pedidos.

## **1.2 Hechos del Caso.**

El 01/02/2020, la OMS anunció la existencia de una pandemia ocasionada por un virus desconocido proveniente del cerdo, causante de infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. Se informó además que era altamente contagioso y que debían adoptarse medidas urgentes de distanciamiento social entre tanto se investigaba sobre el virus, su tratamiento y eventual cura.

El 02/02/2020, el Poder Ejecutivo de Vadaluz publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20<sup>1</sup> en el que declaró el estado de excepción constitucional, adoptando como medidas excepcionales: la suspensión del funcionamiento presencial de todas las entidades públicas -exceptuando los servicios esenciales-, la prohibición de la libre circulación, reuniones públicas y manifestaciones

---

<sup>1</sup> Decreto Ejecutivo 75/20: Artículo 1. Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina. Artículo 2. Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales: 1. Suspéndase la atención al público y el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana. (...) 3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; (...). 8. Actívense las unidades militares del país, incluyendo a los varones que prestan servicio militar obligatorio, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público. (...) Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico. (...)

que superen las 3 personas y la activación de las unidades militares. Asimismo, autorizó a la policía a detener en flagrancia y privar de la libertad hasta por 4 días a quien incumpliera lo dispuesto en el art.2.3; todo esto sin que el Congreso se pronuncie.

La mayoría de los sindicatos decidieron postergar las protestas presenciales, a excepción de algunas asociaciones estudiantiles que dispusieron reunirse el 03/03/2020 para protestar pacíficamente -y con distanciamiento social- por el derecho a la salud.

Pedro Chavero y su compañera Estela Martínez asistieron a dicha manifestación. A los pocos minutos de comenzar, un grupo de policías solicitó a quienes se manifestaban que regresaran a sus casas invocando el Decreto 75/20, advirtiéndole que de no acatar las órdenes procederían a realizar detenciones bajo el amparo del mencionado decreto.

Estela comenzó a transmitir el encuentro en vivo a través de Facebook, momento en el que oyó a uno de los agentes decir que la protesta se disiparía “en cuanto detuvieran a uno o dos estudiantes”. Minutos después, Pedro es tomado de los brazos por dos policías y subido a un patrullero. Esto generó caos y confusión entre quienes se manifestaban, disipándose ante las granadas de gas lacrimógeno lanzadas por la policía.

Pedro fue trasladado a la Comandancia Policial N°3 que ejerce funciones jurisdiccionales en los procedimientos que dependen del Decreto 75/20. Allí, se le imputó el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del mencionado decreto y se le concedieron 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. La abogada Claudia Kelsen, asumió su defensa, se presentó en el lugar donde se le informó que el joven se encontraba en buen estado de salud y que sería liberado luego de cuatro días. Ahí, le manifestaron que su detención serviría como mensaje para las manifestaciones estudiantiles.

Tras veinticuatro horas detenido, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial N°3 acompañado de su abogada, quien formuló su defensa, luego de haber mantenido un encuentro de tan sólo quince minutos con su representado. Una hora más tarde se le notificó la resolución policial, que disponía la violación del decreto y la consecuente sanción de detención por cuatro días. Se le informó que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Inmediatamente su abogada intentó presentar una acción de *habeas corpus* ante un tribunal de primera instancia por violación de las garantías y derechos fundamentales de Pedro, y una acción de inconstitucionalidad del Decreto 75/20 ante la CSF, más se encontró con el Palacio de Justicia cerrado y un anuncio que indicaba sólo la recepción virtual de escritos y demandas a través del portal digital.

Ese mismo día, tras alcanzar un acuerdo con el presidente, el sindicato judicial dio a conocer la Directriz No. 1/2020 permitiendo excluir al Poder Judicial dentro de las actividades consideradas esenciales, con excepción de las comisarías judiciales de familia respecto a denuncias por violencia de género, las cuales no tienen competencia para conocer y resolver *hábeas corpus*.

El Consejo Superior para la Administración de Justicia, una entidad pública independiente encargada del gobierno judicial, manifestó su desacuerdo con la resolución e indicó que los *habeas corpus* y acciones de constitucionalidad podrían presentarse virtualmente en la página *web* oficial del Poder Judicial de la República.

Consecuentemente, el 05/03/2020, Claudia Kelsen ingresó a la página *web* con el objeto de interponer el *habeas corpus*, único recurso judicial para proteger la libertad, pero no lo consiguió ya que el servidor de la página se encontraba caído, teniendo además en cuenta que el sistema durante toda esa semana funcionó de manera intermitente e irregular.

No fue hasta el día siguiente que la abogada logró presentar la acción de inconstitucionalidad y el *habeas corpus* acompañado de una solicitud de medida cautelar *in limine litis* con el mismo fundamento del *habeas corpus*.

El 07/03/2020 de ese mismo año, la medida cautelar fue desestimada por considerarse innecesaria ya que, horas más tarde, Pedro recuperaría su libertad. Bajo idéntico argumento, el 15/03/2020, fue rechazado el *habeas corpus* por carecer de objeto.

La acción de inconstitucionalidad, el 30/05/2020 fue denegada por la CSF, que consideró que no se había visto vulnerada ninguna norma constitucional, ya que la pandemia era un evento genuinamente excepcional que estaba afectando la salud pública. Sin embargo, no se pronunció respecto del Decreto 75/20, alegando que no sesionarían para protegerse de la pandemia.

### **1.3 Actuaciones ante el SIDH.**

El día de la detención de Pedro, Claudia Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara inmediatamente el recupero de libertad de su cliente. Sostuvo que la situación revestía urgencia y gravedad por el daño inminente que implicaba para los derechos de Pedro. Manifestó que el Decreto 75/20 era inconciliable con la CADH por vulnerar los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal.

El 04/03/2020, la CIDH denegó el pedido aduciendo que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 25 de su Reglamento y elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH. Ésta fue rechazada al día siguiente, mediante una resolución adoptada por su presidente en consulta con el pleno, por no configurarse los requisitos exigidos en el art 63.2 de la CADH.

El 05/03/2020 Claudia Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH, la que dio trámite expedito aprobando el informe de admisibilidad (30 de agosto de 2020) y el de fondo (30 de octubre del 2020) y concluyó que el Estado de Vadaluz es responsable internacionalmente por



la violación de los derechos consagrados en los arts. 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, formulando las recomendaciones pertinentes.

El Estado reprochó la celeridad del trámite y no mostró interés alguno en celebrar un acuerdo de solución amistosa; al responder, no interpuso excepciones preliminares. El 08/11/2020 la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH y señaló que esta era una oportunidad para elaborar estándares respecto al acceso a la justicia y en relación a los derechos que pueden ser restringidos durante un estado de excepción.

## **2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.**

### **2.1 Cuestiones previas de admisibilidad y competencia.**

Este Honorable Tribunal es competente para conocer en el presente asunto: *ratione loci*, ya que el ilícito internacional aconteció bajo jurisdicción del Estado de Vadaluz, miembro de la OEA y *ratione temporis*, en virtud de que las violaciones ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte de Vadaluz y al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

También es competente *ratione materiae*, debido a que los hechos configuran vulneraciones de DDHH protegidos por la CADH y *ratione personae*, ya que, la CIDH posee legitimación activa para someter un caso a la jurisdicción de la Corte IDH en términos del art. 61.1 de la CADH.

Además, este caso ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, debiendo rechazarse todo intento del Estado de interponer excepciones preliminares -buscando así impedir el análisis sobre del fondo del caso<sup>2</sup>- especialmente en lo que concierne a la falta de agotamiento

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Párrafo 17.

de recursos internos. Ello no sería procedente ya que: a) no fue interpuesta oportunamente por el Estado de Vadaluz, dado que debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento -ante la CIDH-, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado<sup>3</sup> y b) el presente caso se enmarca en una de las excepciones al cumplimiento de este requisito previstas por el art. 46.2 b) de la CADH, ya que a la fecha de interposición de la petición no se le permitió a Pedro Chavero -a través de su defensa- el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

## **2.2. Sobre la responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz.**

Tomando en consideración, como ya se expuso, que Vadaluz no interpuso excepciones preliminares se procede a exponer los alegatos sobre las cuestiones de fondo sosteniendo enfáticamente la existencia de responsabilidad internacional en perjuicio de Pedro Chavero.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional de un Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional<sup>4</sup>, a ello cabe agregar que ese incumplimiento debe deberse a una acción u omisión de uno o varios agentes u órganos estatales<sup>5</sup>.

En el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH dijo que el artículo 1.1 de la CADH es fundamental para determinar la atribución de responsabilidad estatal, ya que todo menoscabo a los DDHH atribuible a una autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado<sup>6</sup>. Por lo tanto,

---

<sup>3</sup> Caso *Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395. Párrafo 15.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párrafo 72 y Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 16 y 31-3.

<sup>5</sup> Crawford, James. *Brownlie’s Principles of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2018, pág. 526.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 164.

es suficiente demostrar que han existido acciones u omisiones del Estado que permitieron perpetrar las violaciones o que existe una obligación estatal que fue incumplida<sup>7</sup>.

Además, la Corte IDH ha establecido en su OC-13/93 que *“una norma interna puede resultar violatoria de la Convención por ser irrazonable o porque no resulta conforme con ella”*<sup>8</sup>. Agregando además en su OC-14/94 que *“el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado”*<sup>9</sup>.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado en tanto el Decreto 75/20 es violatorio de lo preceptuado por la CADH en los Artículos 9 y 27 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Pedro Chavero, teniendo a su vez dicho decreto base para la violación de los demás derechos protegidos en los artículos 7,8,13,15,17 y 25 de la CADH.

### **2.2.1. El Decreto 75/20 dictado por la República de Vadaluz es inconvenional en relación a la obligación de respetar los derechos. (1.1, 9, 27) en perjuicio de Pedro Chavero.**

La obligación general contenida en el artículo 1.1 de la CADH implica que todos los órganos de un Estado<sup>10</sup>, deben cumplir con lo establecido en la Convención, por lo que el control de convencionalidad constituye, un medio por el cual los poderes públicos pueden dar cumplimiento a lo estipulado por la misma<sup>11</sup>.

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párrafo 133.

<sup>8</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-13/93 “ciertas atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la convención americana sobre derechos humanos)”. 16 de julio de 1993. Serie A No. 13. Párrafo 35.

<sup>9</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)”. 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párrafo 57.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párrafo 239.

<sup>11</sup> Steiner Christian, Marie – Christine Fuchs, Patricia Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (2° ed). Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung E. V, 2019, página 62.

Es decir que todo Estado es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de sus órganos o poderes en violación de los derechos consagrados internacionalmente según el artículo 1.1. de la CADH. De ello se desprende, que el acatamiento de una ley violatoria de la Convención por parte de los agentes o funcionarios del Estado produce responsabilidad internacional del mismo<sup>12</sup>.

El Estado de Vadaluz es responsable de la violación al artículo 27 de la CADH a través de la publicación del Decreto 75/20 con el que declaró la existencia de un estado de excepción, basado en la pandemia porcina que aqueja al mundo, suspendió por demás una serie de derechos y garantías contemplados en la Convención.

El Estado no goza de una discrecionalidad ilimitada, sino que se encuentra obligado a expresar los motivos y las razones que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y le corresponde ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y de que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención<sup>13</sup>.

Es correcto en este punto referirse al artículo 30<sup>14</sup> de la CADH a los efectos de poder demostrar la improcedencia de las limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, como se observa en el presente caso.

La Corte ha creado un “test de proporcionalidad” para determinar las exigencias que deben cumplir las limitaciones a derechos consagrados en la Convención por parte de un Estado, a saber:

1) que se trate de una medida legítima, es decir expresamente autorizada por la CADH 2) que su finalidad no se aparte del interés general y sea idónea para cumplir con el propósito que se persigue

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139. Párrafo 172.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párrafo 47.

<sup>14</sup> CADH. Artículo 30: Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

y sea estrictamente proporcional; 3) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas<sup>15</sup>.

En cuanto al último de estos requisitos, en su OC-6/86 la Corte IDH determina que sólo la ley en sentido formal, es decir, la norma jurídica que emana del parlamento y es promulgada por el Poder Ejecutivo con las formas que requiere la Constitución, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención<sup>16</sup>. De igual manera el TEDH establece que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley<sup>17</sup>.

De ello se desprende que el Decreto 75/20, emanado del Poder Ejecutivo de Vadaluz, no es una ley en sentido formal en los términos entendidos por este Honorable Tribunal. De lo que se concluye que no goza de aptitud para restringir y limitar derechos consagrados en la CADH.

Por otra parte, la CADH en su artículo 27<sup>18</sup> habilita a los estados a suspender derechos y garantías durante estados de excepción en casos de emergencia o peligro público. En tres incisos determina los casos en los que procede, los derechos que no pueden ser suspendidos y la obligación del Estado de informar sobre dicha suspensión a los demás parte de la Convención.

Cabe aclarar que el término suspensión refiere a la plenitud y eficacia de algunos derechos y no a estos en sí mismos, ya que, si los derechos reconocidos en la Convención tienen su fundamento en la consideración de la persona, en su condición propia de ser humano, mal podría

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397. Párrafo 76.

<sup>16</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. “La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párrafo 35.

<sup>17</sup> TEDH. Barthold vs. Alemania, Sentencia 25 de marzo de 1985. No 8734/79. Párrafo 58; Sunday Times v. Reino Unido. Sentencia 26 de abril de 1979. No 6538/74 . Párrafo. 59.

<sup>18</sup> CADH. Art. 27: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

la misma Convención, dada la consustancialidad que caracteriza a aquellos, autorizar su suspensión, entendida ésta como cesación temporal de su reconocimiento<sup>19</sup>.

El artículo 27.1 determina que un estado sólo podrá apartarse de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de que alguna emergencia amenace la independencia o seguridad del Estado.

El estado de excepción, en consecuencia, es un mecanismo de última instancia al que el Estado debe recurrir a fin de restablecer la normalidad, que asegure el pleno respeto de todas las obligaciones asumidas internacionalmente. Puede declararse únicamente en situaciones de crisis extraordinarias y suficientemente graves, debiéndose cumplir estrictamente la totalidad de los requerimientos establecidos por los estándares internacionales.

El TEDH refiere a que la situación excepcional debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, debe afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la sociedad<sup>20</sup>.

En el SUDH, los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen en su primera parte tres cuestiones importantes a saber: que las limitaciones al pacto deben basarse en consideraciones objetivas<sup>21</sup>, que no serán más restrictivas de lo necesario y que la carga de justificarlas le incumbe al Estado<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva. OC-8/87. “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 18.

<sup>20</sup> TEDH. *Lawless v. Irlanda*. Sentencia del 1 de julio de 1961. No 332/57. Párrafo 28.

<sup>21</sup>ONU/ECOSOC: Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión de Derechos Humanos 41° Período de sesiones, Principio N° 10.

<sup>22</sup>Idem 22. Principios N° 10.1 y 10.2.

Como regla todos los derechos deben ser garantizados y respetados sin perjuicio de que en circunstancias muy particulares se justifique la suspensión de algunos, hay otros que por grave que sea la situación no pueden ser suspendidos<sup>23</sup>.

Es decir, el DIDH permite a los Estados separarse de sus obligaciones internacionales para hacer frente a situaciones de emergencia que puedan presentarse, limitando así la suspensión de determinados derechos y condicionando la suspensión de otros al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en los tratados internacionales.

En este sentido el anuncio realizado por la OMS sobre la existencia de una pandemia porcina puede entenderse como una situación excepcional que habilitaría al Estado a suspender derechos y garantías.

Sin embargo, el gobierno vadalucense ha utilizado esta situación para disponer el estado de excepción y suspender así derechos y garantías de sus ciudadanos a través de un decreto.

Se resalta que en algunos supuestos/casos el único medio para atender a la situación de emergencia y conservar los valores democráticos de la sociedad es la suspensión de las garantías. Esta suspensión no debe alejarse del Art 3 de la Carta de la OEA en relación al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", ya que carece de toda legitimidad la suspensión que se utiliza para atentar el sistema democrático, el que dispone límites infranqueables en cuanto al respeto de ciertos derechos esenciales de las personas<sup>24</sup>.

La Corte ha establecido que la suspensión de derechos y garantías se encuentra debidamente decretada cuando no excede lo estrictamente necesario, adiciona que resulta ilegal la actuación de

---

<sup>23</sup> Idem 19 Párrafo 21.

<sup>24</sup> Idem 19. Párrafo. 20.

los poderes públicos que sobrepase los límites que deben estar precisamente determinados en las disposiciones que decretan el estado de excepción<sup>25</sup>.

En cuanto a la *Salud Pública* específicamente SUDH refiere que “*puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frene a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros*” pero “*estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados*”<sup>26</sup>. Es decir, se busca proteger a las personas que integran una determinada población y no al Estado en sí mismo.

Ahora bien, aquella suspensión de derechos y libertades, debe ser “en la medida y por tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”<sup>27</sup>, en el presente Vadaluz no establece una limitación temporal, por el contrario el decreto dispone su vigencia “mientras dure la pandemia porcina”, a todas luces puede verse su avasalladora indeterminación.

Las limitaciones que se imponen en todo estado de excepción son correlativas a la necesidad de mantener medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten durante él, con el objetivo de que las mismas no excedan los ceñidos límites impuestos por la Convención y se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación<sup>28</sup>.

Vadaluz no pudo hacer frente a las necesidades, no ha proporcionado medios idóneos para el control de las medidas tomadas a través del Decreto 75/20 en virtud de que el Poder Judicial se encontraba cerrado bajo el argumento de protección del personal y la alternativa de la página web

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párrafo 99.

<sup>26</sup>Idem 22. Principio N° 15.

<sup>27</sup>Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párrafo 117.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párrafo 136.



del mismo, no tenía un buen funcionamiento lo que impidió específicamente en el caso de Pedro, interponer rápidamente la acción de habeas corpus.

No puede hacerse caso omiso a los abusos a los que puede dar lugar la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el Artículo 27 y de los principios se deducen de otros instrumentos interamericanos<sup>29</sup>.

En palabras de Faúndez Ledesma *“la utilización indiscriminada de una medida tan extrema como ésta podría eliminar de raíz la importancia del Derecho de los derechos humanos y de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en esta materia”*<sup>30</sup>.

En consecuencia, esta representación viene a ratificar lo establecido por esta Honorable Corte en su OC-8/87 en la cual establece que, aunque la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, no significa que “comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”<sup>31</sup>.

Queda claramente demostrado que el Decreto 75/20 no se adecua a las exigencias convencionales ni a los estándares internacionales que debe cumplir un estado -por más grave que sea- para suspender derechos y garantías de sus ciudadanos. De lo que se presume que Vadaluz ha utilizado esta herramienta que otorga la CADH para hacer frente a un contexto social conflictivo que nada tenía que ver con la pandemia porcina.

Por último, el Estado de Vadaluz a través del Decreto 75/20 ha violado el principio de legalidad, más específicamente vulnera el principio de máxima taxatividad legal contemplado en

---

<sup>29</sup>Idem 19. Párrafo 20

<sup>30</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales”, Costa Rica, IIDH, 2009, página 97.

<sup>31</sup>Idem 19. Párrafo 24

el artículo 9 de la CADH. Ello en virtud de que el artículo 3° de dicho decreto genera ambigüedad en relación al tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas sanitarias.

La tipificación de un delito penal en forma clara, taxativa y previa tiene por finalidad brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>32</sup>. En consecuencia, la ambigüedad en los tipos penales provoca incertidumbre y propicia las condiciones para la actuación arbitraria de la autoridad. Esta situación se agrava cuando se trata de responsabilidad penal cuya sanción afecta la libertad o la vida de las personas<sup>33</sup>.

Así por un lado el Decreto 75/20 en el artículo 3 establece una sanción penal -la detención en flagrancia y la privación de la libertad en comandancias policiales y centros de detención transitoria por cuatro días- para todos aquellos que incumplan las prohibiciones que dispone dicho decreto, fundadas en la situación de pandemia y la protección de la salud de las personas.

Pero por el otro, el mismo artículo del decreto se refiere a la posibilidad de, ante esos mismos incumplimiento, imputar al delito de “incumplimiento de medidas sanitarias”, establecido en el Código Penal de Vadaluz, el que dispone una pena privativa de la libertad de cuatro meses a dos años.

De esta manera queda de manifiesto que ante el incumplimiento de las “medidas sanitarias” por parte de los ciudadanos, las autoridades de Vadaluz debieron dilucidar entre aplicar una u otra de las sanciones mencionadas anteriormente. Esto genera claramente una situación de ambigüedad violatoria del principio de legalidad contenido el artículo 9 de la Convención.

Esta representación entiende, tal como lo hace el ex-presidente de este Honorable Tribunal, el Dr. García Ramírez, a *“la legalidad, como uno de los principios centrales para el debido respeto*

---

<sup>32</sup>Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo. 55.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrafo 63.

y la garantía de los DDHH”<sup>34</sup>. Y es por ello, que se resalta la gravedad de los derechos vulnerados a través del Decreto 75/20 por el Estado de Vadaluz.

En virtud de todo lo expuesto es que se entiende que Vadaluz ha violados los artículos 9 y 27 de la Convención con relación al artículo 1.1 de dicho instrumento.

### **2.2.2 La República Federal de Vadaluz violó los DDHH de Pedro Chavero.**

Las violaciones a los DDHH en el presente caso se producen a un defensor de derechos humanos, el Sr. Pedro Chavero. La CIDH entiende que defensor de DDHH es *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los DDHH y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional”*<sup>35</sup>. En el mismo sentido la Unión Europea ha establecido que *“los defensores de los DDHH son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los DDHH y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. (...) persiguen la promoción, la protección la realización de los DESC”*<sup>36</sup>.

En el presente caso, el Sr. Chavero como miembro de las asociaciones estudiantiles se dio cita en conjunto con otras cuarenta personas para protestar en defensa del derecho a la salud de forma pacífica y con distanciamiento social, siendo criminalizado y violentados sus DDHH por ello. Esto se comporta un hecho de suma gravedad, ya que *“cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y los defensores se niega a su vez a miles de personas la oportunidad*

<sup>34</sup>GARCÍA RAMIREZ, Sergio. “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, México, Ed. Porrúa, 2018, página 213.

<sup>35</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006. Párrafo 13.

<sup>36</sup> Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.

*de obtener la justicia por violaciones a sus DDHH”* y se pone en riesgo la verificación social del correcto funcionamiento de las instituciones públicas<sup>37</sup>.

En consecuencia, las violaciones a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial de Pedro y a sus derechos de expresión, asociación y reunión que a continuación se exponen, serán analizadas desde su condición de vulnerabilidad como defensor de DDHH.

### **A. Derecho a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial.**

La detención de Pedro Chavero basada en las disposiciones del Decreto 75/20 que, conforme se argumentó *ut supra* es inconvencional, vulneró sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial.

#### **A.1. Detención ilegal y arbitraria de Pedro Chavero**

La libertad personal admite restricciones, las cuales, conforme ha establecido este Honorable Tribunal, deben ajustarse estrictamente a lo establecido por la CADH y la legislación interna, siempre que esta última sea compatible con las disposiciones convencionales<sup>38</sup>.

En ese mismo sentido, en primer lugar, toda causa de restricción o privación del derecho a la libertad debe emanar necesariamente de una ley<sup>39</sup> con el alcance dado por la Corte al que ya se aludió.

Sumado a ello, la finalidad de la limitación debe ser legítima, las medidas adoptadas deben ser idóneas, proporcionales e indispensables para cumplir con el fin perseguido, debe disponerse siempre respetando su carácter excepcional<sup>40</sup> y jamás como consecuencia del ejercicio de

---

<sup>37</sup> Ídem 35, Párrafo 4.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párrafo 76.

<sup>39</sup> Artículo 7.2 CADH.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párrafo 98.

derechos<sup>41</sup>. Subyace a estos requisitos la idea central de que el sacrificio que importa toda restricción a la libertad personal no debe ser desmedido frente a las ventajas que se obtienen a través de la misma.

La Convención consagra como principal garantía de este derecho la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario<sup>42</sup> y esta debe prevalecer aun cuando no esté establecida en el Artículo 27.2 de la CADH, ello atento a que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión inclusive cuando se practique la privación de libertad por razones de seguridad pública<sup>43</sup>.

Finalmente, el Artículo 7.6 trata la garantía por antonomasia del derecho a la libertad personal: la acción de *hábeas corpus*. Tutela directamente este derecho a través del mandato dirigido a las autoridades judiciales correspondientes a fin de que se examine la legalidad de la privación y, en su caso, se decrete la libertad<sup>44</sup>. Disposición que encuentra estrecha relación con los Artículos 8 y 25 de la CADH como se desarrollará más adelante.

Cabe destacar que la Corte IDH ha sostenido en constante jurisprudencia que la falta de respeto a cualquiera de las garantías de la persona privada de su libertad desemboca necesariamente/inevitablemente en la falta de protección de su propio derecho a la libertad<sup>45</sup>.

Este Honorable Tribunal sentó ya desde el año 1994, a través del Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, las condiciones para calificar la arbitrariedad o ilegalidad de una privación de

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párrafo 59.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párrafo 86.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrafo 141; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. 31 de agosto de 2001. Párrafo. 11.

<sup>44</sup> Idem 19. Párrafo 33.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafos 51 y 54.

libertad. En cuanto al carácter ilegal, ha de analizarse que la detención se realice por causas expresamente tipificadas en la ley -aspecto material- y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma -aspecto formal-; respecto al carácter arbitrario, el mismo se configura cuando la detención, por su causa o método, resulta irrazonable, imprevisible o desproporcionada <sup>46</sup>.

En el caso que nos convoca, Pedro Chavero fue privado de su libertad el 03/03/2020 por miembros de la policía de Vadaluz, quienes ampararon su accionar en lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 75/20. La detención resultó tanto ilegal como arbitraria, contrariando lo dispuesto en el Artículo 7.2 y 7.3, por los motivos que se desarrollan a continuación.

Por un lado, el Decreto que instaura el estado de excepción en Vadaluz no fue analizado por el Congreso en el plazo constitucionalmente fijado -8 días- a los fines de su aprobación, por lo que no ha adquirido el carácter de ley exigido convencionalmente. Ello significa que no existe una normativa válida que tipifique la conducta de Pedro Chavero y habilite a las autoridades policiales a aprehenderlo. En consecuencia, al carecer de basamento legal, la detención fue manifiestamente ilegal y contravino lo dispuesto en el Artículo 7.2. de la CADH.

Por otro lado, deriva de los hechos del caso que la detención fue realizada con un fin que excedió sustancialmente la presunta inobservancia del Decreto 75/20, ya que las autoridades policiales manifestaron abiertamente que con ello buscaban amedrentar y disuadir las protestas sociales, lo que la torna irrazonable. Al respecto, la CIDH considera que la detención para fines impropios constituye, en sí misma, una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párrafo 47.

la garantía del juicio previo y propicia que el término arbitrario sea considerado como sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho<sup>47</sup>.

Asimismo, la privación de la libertad por el término de 4 días a un defensor de los DDHH que se encontraba manifestándose pacíficamente en un momento crucial para la causa que defiende, lo coloca en una situación de vulnerabilidad de la que surge un riesgo real e inminente de que se violen otros derechos en su perjuicio<sup>48</sup>, ello bajo el inválido argumento de que contrarió las medidas impuestas en el marco del estado de excepción, siendo que el número de presentes no superaba las cuarenta personas y que además respetaban el distanciamiento social es, a todas luces, desproporcionado.

Es por lo expuesto que esta representación sostiene que Pedro Chavero fue detenido ilegal y arbitrariamente, violándose el derecho y las garantías contenidos en el Artículo 7 de la CADH en su perjuicio.

## **A.2. Falta de acceso a la justicia.**

- **Control judicial de la detención.**

En lo que respecta a las garantías consagradas en el Artículo 7.5 y 7.6 de la Convención, se procederá a su análisis conjunto con las disposiciones de los Artículos 8 y 25 de la misma.

El Artículo 7.5 consagra el derecho de toda persona detenida a ser presentada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley a ejercer facultades judiciales, a fin de que se verifique la observancia del conjunto de garantías de la libertad personal, incluyendo el examen

---

<sup>47</sup> CIDH, Informe No. 35/08. Caso 12.019. Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil. 18 de julio de 2008. Párrafo 68.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párrafo 69.

de la licitud de la privación de libertad. La revisión judicial inmediata adquiere particular relevancia en los casos de detenciones *in fraganti*, realizadas sin orden judicial<sup>49</sup>.

La importancia del control judicial de la detención no cesa durante la declaración de un estado de excepción. En particular, la Corte resalta que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no importa que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones<sup>50</sup>.

Resulta necesario compatibilizar esta disposición, en cuanto a los requisitos que debe revestir la autoridad encargada del control, con lo establecido en el Artículo 8.1 de la CADH: la misma debe ser independiente, imparcial y tener competencia conforme a una ley previa.

Surge del sustrato fáctico, que el Decreto 75/20 otorga funciones jurisdiccionales a la Comandancia Policial para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del estado de excepción. Sin embargo, el Decreto no ha adquirido fuerza de ley, en virtud de lo cual esta representación afirma que las autoridades de la Comandancia que llevaron a cabo la imputación y sanción de Pedro Chavero carecían de facultades para ejercer tales funciones jurisdiccionales, violando de este modo las garantías consagradas en los Artículos 7.5 y 8.1 de la CADH.

- **Derecho de defensa de Pedro Chavero.**

Sergio García Ramírez, ha afirmado que la intervención del juez competente, independiente e imparcial es un presupuesto esencial del debido proceso y, por ende, su inobservancia configura

---

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafo 88.

<sup>50</sup> Idem 28. Párrafo 144.



un defecto insubsanable, haciendo que no resulte indispensable declarar la existencia de otras violaciones procesales, ya que todos los actos se ven alcanzados por el vicio de origen<sup>51</sup>.

Es virtud de ello, esta representación alega de modo subsidiario la violación del Artículo 8.2 c) y g) en razón de los hechos concretos que se detallan en este apartado:

El derecho de defensa obliga al Estado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso en todo momento,<sup>52</sup> debiendo concurrir las máximas garantías procesales desde las primeras diligencias para salvaguardar íntegramente el derecho del imputado a su defensa<sup>53</sup>.

El Artículo 8.2 de la CADH consagra las garantías mínimas que deben asegurarse a toda persona durante el proceso. Cabe recalcar que esta distinguida Corte ha entendido que, si bien la norma refiere a “*toda persona inculpada de delito*”, debe entenderse comprendido no sólo el ámbito penal<sup>54</sup>, sino también en el ámbito de procesos administrativos conducidos por el poder ejecutivo en contra de funcionarios públicos y ciudadanos<sup>55</sup>.

Puntualmente el inciso c) del numeral en cuestión, dispone que debe concederse al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Entendemos que debe adecuarse a las características del proceso que se trate en cada caso concreto.

En el presente, se le otorgó a la abogada Claudia Kelsen un período de 15 minutos con su defendido (insuficiente para compulsar el expediente), debiendo de inmediato formular su defensa. Lo que configura una clara restricción del derecho de defensa para presentar los descargos correspondientes.

---

<sup>51</sup> Ídem 32. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 10.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrafo 29.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2005. Serie C No 135. Párrafos 174, 175.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Párrafo 149.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrafo 101.

Por otro lado, el inciso g) dispone el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, en otras palabras, el derecho a guardar silencio y no autoincriminarse. La Corte Europea ha señalado que puede generarse una violación al derecho a un proceso justo cuando se forma convicción o se derivan consecuencias negativas para el procesado a partir de su silencio o de su negativa a declarar.<sup>56</sup>

Trasladado esto al caso en cuestión, la providencia policial notificada a Pedro Chavero establecía en su primer punto la aceptación de los hechos cometidos, basado en que el acusado nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública. En concreto, las autoridades dieron un contenido de culpabilidad al silencio de Pedro, en su perjuicio. Lo que asimismo contraría el principio de presunción de inocencia, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa<sup>57</sup>.

Es por lo expuesto que esta representación afirma que Vadaluz ha violado las garantías consagradas en el Artículo 8.2.c) y g) de la Convención en perjuicio de Pedro Chavero.

- **Derecho a interponer la acción de *hábeas corpus***

En el presente caso, la ausencia de recursos adecuados a la situación excepcional de pandemia que garantizaran el funcionamiento de los órganos judiciales coartó el acceso a la justicia de Pedro Chavero.

El recurso de *hábeas corpus* encuentra su fundamento jurídico en los Artículos 7.6 y 25.1 de la CADH y permite la verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad.

Este Tribunal ha entendido que los Estados tienen la obligación de diseñar y suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los DDHH y de asegurar su debida

---

<sup>56</sup> TEDH. *Salabiaku v. Francia*. Sentencia del 7 de octubre de 1988. No 10519/83. Párrafo 28.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 154.

aplicación -Artículo 25- los cuales deben sustanciarse conforme las reglas del debido proceso legal -Artículo 8-. Configurándose una interrelación entre ellos, ya que uno consagra el derecho a los recursos y el otro la manera como deben ser aplicados.<sup>58</sup>

Respecto al contexto de estado de excepción, la Corte IDH en sus Opiniones Consultivas 8/87 y 9/87 determinó que el *hábeas corpus* se encuentra comprendido dentro de las garantías indispensables no susceptibles de suspensión consagradas en el Artículo 27.2<sup>59</sup> junto al amparo y cualquier otro recurso efectivo ante autoridad competente destinado a garantizar el respeto por los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada<sup>60</sup>. Cabe mencionar que la relación entre el *hábeas corpus* y el recurso general del Artículo 25 es de género a especie<sup>61</sup>.

En ese mismo sentido se vuelca el Artículo 4 de las Normas de Turku, al establecer que debe garantizarse a toda persona privada de libertad el derecho a un recurso eficaz, a fin de que un tribunal decida a la brevedad sobre la legalidad y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal<sup>62</sup>.

Puntualmente, en contextos de pandemia, la Corte IDH considera indispensable que el Estado garantice el acceso a la justicia y a mecanismos de denuncia, y que se proteja particularmente la actividad de las defensoras y defensores de DDHH<sup>63</sup>. Mientras que la CIDH remarca el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de modo que las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH<sup>64</sup>.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párrafo 150.

<sup>59</sup> Idem 19. Párrafo 42.

<sup>60</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva. OC-9/87. “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 Párrafo 41.

<sup>61</sup> Ídem 19. Párrafos 33,34.

<sup>62</sup> ONU. Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas de Turku. 5 de enero de 1995. Artículo 4.

<sup>63</sup> Corte IDH. Declaración 1/20 del 9 de abril de 2020. Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. Párrafo 13.

<sup>64</sup> CIDH. Resolución No. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10 de abril de 2020. Página 8.

Surge de los hechos del caso que la imposibilidad de interponer el *hábeas corpus* se produjo tanto el día 04/03/2020, el Palacio de Justicia y demás juzgados de la ciudad estaban cerrados en virtud de la Directriz No. 1/2020, como al día siguiente ya que la página web del Poder Judicial no funcionaba. Ante esta negación del acceso a la justicia, y considerando que Pedro se encontraba privado de su libertad, la abogada Kelsen decide presentar una petición individual ante el SIDH.

Resulta evidente que el Estado de Vadaluz, pese a haber decidido excluir a la actividad judicial como esencial, no adoptó las medidas idóneas, necesarias e indispensables para reorganizar las herramientas judiciales y garantizar el acceso a la justicia, derecho inderogable aun en condiciones de estado de emergencia.

Si bien el Decreto 75/20, pese a incumplir con los requisitos convencionales, no dispuso expresamente la suspensión de este derecho, el accionar omisivo del Estado se tradujo en una efectiva suspensión del mismo.

Ello reviste especial gravedad ya que, conforme ha entendido conjuntamente la CIDH y el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, el Poder Judicial es el pilar fundamental para la protección y promoción de los DDHH, por lo cual los procedimientos judiciales destinados a verificar la respuesta de las autoridades nacionales a la pandemia nunca deben suspenderse ni retrasarse<sup>65</sup>.

En virtud de lo expuesto, esta representación sostiene que el Estado de Vadaluz es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

---

<sup>65</sup> CIDH-ONU. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 21 de enero de 2021. Párrafo 4.

**B. Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.**

En el caso que nos convoca, la violación se da de forma continua e interrelacionada en el marco de la protesta llevada a cabo el 03/03/2020 en el que participaba Pedro Chavero. Vadaluz criminalizó la protesta a través del Decreto 75/20 y en consecuencia es responsable de la violación a los arts. 13, 15 y 17 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero por los motivos que a continuación se exponen.

Por un lado, cuando la libertad de expresión, como derecho individual se materializa a través de una protesta, pueden existir otros derechos involucrados, como la libertad de asociación y/o reunión. Es decir que hay siempre una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión<sup>66</sup>, tanto es así que la TEDH en el caso *Vogt c. Alemania* ha dicho que la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica, en consecuencia el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión<sup>67</sup>.

La protección de los DDHH requiere que los actos estatales que puedan afectarlos no queden a la discrecionalidad del poder público y para evitar dicha discrecionalidad deben estar rodeados de un conjunto de garantías, dentro de las cuales está que las limitaciones deben ser establecidas por una ley adoptada por el Poder Legislativo con acuerdo a lo establecido por la Constitución. Este procedimiento es una herramienta indispensable para evitar el ejercicio arbitrario del poder. La CIDH en su informe temático “Protesta y Derechos Humanos” del año 2019, ha expresado que: *“Ante manifestaciones de malestar social o conflictividad interna, los Estados tienden a recurrir*

---

<sup>66</sup> CIDH/RELE/INF.22/19 Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. Párrafo 2.

<sup>67</sup> TEDH. Caso *Vogt v. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995. No 17851/91. Párrafo 64.

*a la suspensión de las garantías para así autorizar el despliegue de las fuerzas militares para reprimir rápidamente la amenaza al orden*”<sup>68</sup>.

Frente a estas situaciones, dicho informe, establece estándares y recomendaciones que deben seguir los Estados para evitar arbitrariedades y violaciones a los DDHH, entre las que se destacan para el caso que nos convoca que los Estados “*respeten y garanticen que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas.*”<sup>69</sup>

Si bien los derechos de reunión, de asociación y de libertad de pensamiento y expresión, no están exceptuados en el art. 27.2 de la CADH en caso de estado de excepción, siendo los mismos susceptibles de restricciones -Vadaluze ha esgrimido razones de salud pública en los considerandos del decreto- no significa la interrupción automática y/o ilimitada de las protestas y manifestaciones públicas.

Dichos derechos se encuentran violados en la persona de Pedro, como consecuencia de la prohibición estipulada en el Decreto 75/20, la que no cumple con el *test tripartito* desarrollado *ut supra*. Sumado a ello dichas condiciones deben cumplirse en forma simultánea y corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que las condiciones habían sido cumplidas<sup>70</sup>.

En concreto, este decreto no cumple con las condiciones establecidas en el apartado 1) debido a que no ha sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal. La Constitución de Vadaluze fija la obligación de que el estado de excepción decretado sea aprobado o desaprobado dentro de los ocho días siguientes por el Congreso; y teniendo en cuenta que la

---

<sup>68</sup> Ídem 66, Párrafo 319.

<sup>69</sup> Ídem 66. Párrafo 333.

<sup>70</sup> CIDH/RELE/INF 2/09. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Original: Español. 30 de diciembre de 2009. Párrafo 68.

marcha se produjo treinta días después de emitido el Decreto, el requisito constitucional no fue cumplimentado.

Y si bien las limitaciones pueden encontrarse en principio amparadas en el derecho a la salud -condición 2-, como así también resultaba necesario evitar la aglomeración de personas y garantizar el distanciamiento social, la persecución penal bajo condiciones de arresto ante el incumplimiento -y no otras modalidades menos gravosas como las multas- resulta desproporcionada e implica un incumplimiento al requisito de necesidad. Al ser las condiciones de cumplimiento simultáneo, la infracción a la legalidad de la misma torna violatoria las disposiciones protegidas en el artículo 15 y 17 de la CADH.

Por otro lado, cabe destacar que la libertad de expresión como derecho humano convencionalmente protegido tiene una dimensión individual y otra social, requiriendo la primera que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento<sup>71</sup>. En palabras de la Corte IDH, *“la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede proclamar la protección de otros derechos”*<sup>72</sup>.

En el mismo sentido la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que existe una relación estrecha entre los derechos expresados en los artículos 9 (derecho a la libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión) de la Carta

---

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 108 y Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrafo 30.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 167.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y que implícitamente se viola el derecho de libertad de expresión cuando se ha violado el derecho de asociación y el derecho de reunión.<sup>73</sup>

En conclusión, en el presente caso, la República Federal de Vadaluz es responsable por las violaciones a los artículos 13, 15 y 17 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

### 2.3 Reparaciones.

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>74</sup>, este Tribunal ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>75</sup>, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>76</sup>.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>77</sup>, las mismas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>78</sup>, por lo que corresponde precisar que rubros

---

<sup>73</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Caso International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria, Decisión del 31 de octubre de 1998, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 12, AHG/215 (XXXV), Comunicaciones No. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97.

<sup>74</sup> Artículo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrafo. 170.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 174.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo. 175.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo. 110



indemnizatorios se solicitarán en favor de Pedro Chavero -y beneficiarán asimismo a la comunidad en la que se inserta a través de garantías de no repetición-.

1) Indemnizaciones compensatorias

Se solicita se ordene una indemnización por daño inmaterial, en tanto corresponde compensar los detrimentos psíquicos sufridos como consecuencia de la conducta anticonvencional del Estado. Ha entendido en este sentido la Corte IDH que el mismo comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniarios en las condiciones de existencia de la víctima o sus familiares<sup>79</sup>.

2) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

El rubro que abordaremos posee un enorme poder de reparación que trasciende lo material y apunta a: “...*el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso*”<sup>80</sup>.

En tal sentido, solicitamos:

a) la publicación de las “partes pertinentes” de la sentencia de la Corte IDH (esto incluye el capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos)<sup>81</sup>, en el diario oficial o en uno de los periódicos de mayor tirada y en el sitio *web* oficial del Poder Judicial<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, N° 211.

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C, N° 101, párr. 268.

<sup>81</sup> Corte IDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C, N° 96, párrafo 75.

<sup>82</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, N° 213, párr. 220.

b) un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas a cargo de las más altas autoridades del Estado correspondiéndole al mismo la designación del/los funcionarios que deberán cumplir dicha tarea<sup>83</sup>.

c) un programa de capacitación sobre control de convencionalidad que sea de cursado obligatorio para todo funcionario público del Estado.

d) Adecuación de la normativa con la que el Estado pretenda hacer frente a situaciones de emergencia con las obligaciones internacionales asumidas convencionalmente, para que no haya reiteración de violaciones como las aquí declaradas<sup>84</sup>.

3) Costas y gastos generadas en el litigio interno e internacional.

### 3. PETITORIO

Por los argumentos *de facto* y *de iure* esgrimidos, en vista de la existencia de nexo causal entre los hechos y el daño producido, esta representación solicita respetuosamente a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la violación de los derechos consagrados en los Artículos 1.1, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

En consecuencia, con base en el Artículo 63.1 de la Convención, solicitamos se adopten las medidas de reparación detalladas anteriormente.

---

<sup>83</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs.Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, N° 239, párr. 263

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs.Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C, N° 44, párr. 106.